**ORDENANZA N° 7145/2021**

**VISTO:**

El EXPTE. N° 2020-000227/H1-GC, caratulado: BLOQUE CAMBIA FRENTE MENDOZA CONCEJAL LEONARDO MASTRANGELO E/ PROYECTO DE ORDENANZA PROGRAMA JÓVENES EN LÍNEA; y

**CONSIDERANDO**

Que desde el mes de junio de 2020 se viene trabajando de manera directa sobre la reestructuración del Consejo de la Juventud, apuntando a un trabajo con perspectiva de derechos humanos teniendo como eje la promoción y protección.

Que de las acciones trabajadas con y desde el área, se evidencia la necesidad de creación de un espacio de vinculación directa con los sujetos de derecho, partiendo de sus puntos de vista, sus problemáticas y sus ideas.

Que de ello surge la necesidad de institucionalizar un espacio de contacto virtual entre profesionales formados en diferentes problemáticas que han inquietado a las juventudes, que sean capaces de ejercer la escucha activa y que aborden desde una perspectiva no adultocentrista.

Que, al respecto, en base al diagnóstico del área, se evidencia una falta de análisis de las problemáticas de los jóvenes de Godoy Cruz, contando con las redes sociales como medio de comunicación más utilizado por el equipo, con alcance a grupos focalizados -de personas con acceso a internet- y falta de feedback de las y los sujetos de derecho.

Que en relación a lo mencionado se plantea el objetivo de acompañar a las y los jóvenes, generando un espacio de escucha para compartir sus experiencias y ser orientadas u orientados.

Que la pandemia provoca que las personas tengamos que enfrentar nuevas situaciones inesperadas y disruptivas que producen un cambio repentino de la vida cotidiana. Nos encontramos ante situaciones no experimentadas o no conocidas antes, para las cuales no estábamos preparados, y esto nos obliga a modificar y reorganizar nuestros hábitos y costumbres en este nuevo escenario. Dicha situación actual hace que muchas veces nos sobrepase, sintiéndonos agobiados, sin tener una respuesta clara en este escenario inestable e imprevisible. En este contexto, se expresan distintas emociones: miedo, ansiedad, angustia, irritabilidad, enojo, cansancio, incertidumbre o depresión.

Que, frente a todo lo mencionado anteriormente, el Consejo de la Juventud se encuentra implementando una línea de atención telefónica las 24 hs. como espacio de encuentro para mitigar los efectos y consecuencias del aislamiento social con consecuencias a nivel socioemocional frente a la pandemia, destinada a todos las y los jóvenes de Godoy Cruz que deseen compartir y recibir apoyo, contención y orientación.

Que dicho programa tiene distintos ejes que abarcan la mayoría de las problemáticas que tienen las y los jóvenes.

HOJA N° 2

ORDENANZA N° 7145/2021

**POR ELLO:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GODOY CRUZ:**

**ORDENA**

**Artículo 1:** Programa “Jóvenes en línea”. Créase el programa “Jóvenes en línea” en el ámbito de la Municipalidad de Godoy Cruz.

**Artículo 2:** Objetivo general. El programa “Jóvenes en línea” buscará establecer el contacto con adolescentes y jóvenes del departamento considerando su ejercicio de derechos y obligaciones, de acuerdo al paradigma de derechos humanos, con observancia de su derecho a ser escuchado, su autonomía progresiva y el rol del Estado como garante de la protección efectiva de los derechos consagrados.

**Artículo 3:** Objetivos específicos. Serán objetivos específicos del programa: ● Generar una línea de atención psicosocial, con un conjunto de procesos articulados de servicios que favorezcan la recuperación o mitigación de los daños psicosociales, el sufrimiento emocional y los impactos a la integridad psicológica. Todo ello puede ser generado por eventos traumáticos que experimentan las personas, sus familias y comunidades. ● Atender a las y los jóvenes que se comuniquen vía telefónica para su acompañamiento, y según el grado de crisis derivar en una primera instancia a las profesionales de la Subdirección.● Derivar previa evaluación de las profesionales de la Subdirección, según corresponda, a la red de efectores que se han establecido para dar cumplimiento al presente programa. ● Generar un registro de las y los jóvenes que son asistidos, para su posterior seguimiento. Asimismo, serán objetivos previos a la puesta en funcionamiento del programa:

● Capacitar a las y los integrantes GC Joven en la técnica de la PAP (primera ayuda psicológica) en contexto de pandemia.

● Diseñar protocolos de respuestas y evaluación de la crisis personal.

● Fortalecer las habilidades del proceso conversacional, para la acción y creación de posibilidades en las y los jóvenes integrantes GC Joven.

**Artículo 4:** Población. La población destinada del programa serán jóvenes de entre 15 y 29 años del departamento de Godoy Cruz.

**Artículo 5:** Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación será el Consejo de la Juventud, u organismo que en su futuro lo reemplace.

**Artículo 6:** Metodología. A los efectos de cumplir con los objetivos propuestos en el artículo 2°, se gestionará el armado de un equipo interdisciplinario compuesto por jóvenes profesionales y promotores sociales de la Municipalidad de Godoy Cruz, coordinados por la Autoridad de Aplicación, con Guardias Pasivas las 24 horas durante los 365 días del año. A tal fin se utilizará un teléfono corporativo correspondiente a una línea municipal.

HOJA N° 3

ORDENANZA N° 7145/2021

Su número deberá promocionarse por los medios de comunicación de la Municipalidad de Godoy Cruz, para su mayor difusión. Con ello, se promocionarán los siguientes temas disparadores para las inquietudes a ser resueltas inicialmente desde el BOT (software con respuestas) sobre: Acoso Laboral, Bullying, Ciberbullying, Consumos problemáticos, Grooming, Ghosting, FOMO, Huella Digital; ITS; Métodos anticonceptivos, Prevención del suicidio, Sexualidad, TCA, Violencia (tipos y mitos); entre otros. No obstante se prestará atención si la persona necesita comunicarse telefónicamente para entablar un diálogo y manifestar sus inquietudes. Si fuese necesario las y los jóvenes serán derivados a las profesionales de la Subdirección de Mujer, Género y Diversidad. Y estas, a su vez, realizarán la intervención psicosocial telefónica que determinará la necesidad de realizar alguna derivación. Para aquellas situaciones en donde se evidencie vulneración de derechos se llevará a cabo abordaje interdisciplinario y articulación corresponsable con las instituciones que se requiera. Por vía de reglamentación se elaborará el procedimiento con base en lo dispuesto en la ordenanza

**Artículo 7:** Principios orientadores. El equipo interdisciplinario mencionado en el artículo 5° actuará de conformidad con las siguientes competencias:

● Trabajo en equipo, interdisciplinariamente e interinstitucionalmente.

● Abordaje con visión social y comunitaria desde una perspectiva de derechos humanos. Promoción y protección.

● Capacidad de escucha y observación.

● Capacidad de resolución de conflictos (mediar, generar acuerdos).

● Disociación instrumental (discriminar los aspectos personales de la situación a abordar a fin de tomar decisiones eficaces y operativas).

● Neutralidad y objetividad en el abordaje de las situaciones.

● Capacidad de limitar intervenciones respecto a la familia (no sobre-intervenir no revictimizar), generando las articulaciones institucionales necesarias en aquellos casos que exista intervención previa.

● Aceptación y reconocimiento de los propios límites.

● Revisión de práctica profesional.

● Formación continua.

**Artículo 8:** Definiciones generales. En el “Anexo I” se incluyen definiciones a fin de interpretar la presente ordenanza.

**Artículo 9:** Marco legal. El programa “Jóvenes en línea” se llevará a cabo bajo los lineamientos que se desprenden del marco legal que obra como “Anexo II” de la presente ordenanza.

**Artículo 10:** Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al registro municipal respectivo, publíquese y cumplido, archívese.

p.m.

**DADA EN SALA DE SESIONES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VINTIUNO**

**Anexo I**

Definiciones generales A los efectos de la presente ordenanza, se entenderá por:

● Niño, Niña y Adolescente: Es “todo ser humano menor a los 18 años de edad”. La niñez y adolescencia no son etapas de preparación para la vida adulta, sino formas de ser persona, tan válidas como cualquier otra. No son fases de la vida definida a partir de las ideas de dependencia o subordinación a los padres u otros adultos, sino de desarrollo efectivo y progresivo de la autonomía personal, social y jurídica.

● Derechos de niños, niñas y adolescentes: Los derechos humanos son “garantías legales universales que protegen a los individuos y grupos frente a acciones u omisiones que puedan afectar sus libertades y su dignidad humana. Se basan en el respeto a la dignidad y al valor de cada persona como individuo y como miembro de una comunidad, de un grupo o de la sociedad en su conjunto”. Estos derechos deben ser aplicados a todos los niños, niñas y adolescentes, sin excepción alguna. En este marco, se reconoce la relación entre el NNA, su familia, la comunidad y el Estado, de acuerdo con las responsabilidades, derechos y deberes que la Convención Internacional de Derechos del Niño establece para cada uno de dichos actores, en el ejercicio y goce de los derechos de los NNA.

● Sujetos de derechos: Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos, lo que significa que a partir de la Convención se les reconoce como portadores de derechos y no como "objetos" sobre los cuales los adultos ejercen derechos. Son sujetos con valor, dignidad y derechos propios. En este sentido, no se les define a partir de sus carencias o deficiencias, sino en base a sus atributos y sus derechos ante el Estado, la familia y la sociedad.

● Garantes de Derechos: Los garantes de derechos son aquellas instituciones, instancias y actores responsables de crear o generar condiciones de respeto, ejercicio y protección de los derechos infanto adolescentes. El garante principal de los derechos es el Estado, sin embargo, las instancias de la sociedad civil tales como asociaciones civiles, Fundaciones, organizaciones sociales, medios de comunicación, etc., son garantes coresponsables, que deberán generar condiciones para la efectivización de los derechos de los y las NNA. Los garantes interrelacionales (familias y comunidad) tienen la responsabilidad de apoyar el desarrollo pleno e integral de niños, niñas y adolescentes, lo que requiere del aporte y apoyo permanente de los servicios del Estado y de la sociedad. Los garantes tienen el deber de respetar (no vulnerar y rechazar explícitamente cualquier transgresión), proteger (interrumpir situaciones de vulneración) y garantizar condiciones para la protección y restitución de derechos.

● Vulneración de derechos infanto adolescentes: Es “Toda acción u omisión que menoscabe o anule el goce de sus derechos, alterando o afectando su desarrollo armónico”. Denota una situación de daño, perjuicio o lesión que impide el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Se manifiesta a través de un proceso, el cual está asociado a un conjunto de factores individuales, familiares y socioculturales. Este proceso, si es intervenido tempranamente, puede ser revertido o detenido y, mientras más precoz sea la intervención, mayores serán las posibilidades de favorecer el desarrollo armónico de los niños/as, potenciando sus recursos propios, los de su familia y los de la comunidad donde se inserta.

● Protección integral: contempla el conjunto de principios y derechos que se consagran en los Convenios de Derechos Humanos, en especial la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño. A través de esta es posible que los niños, niñas y adolescentes vivan, desde su primera infancia, en entornos que cuentan con las condiciones humanas, sociales y materiales que potencian su desarrollo, en los que les es posible ejercer sus derechos y configurar sus vidas de acuerdo con el momento particular de su ciclo vital.

● Protección especial: se refiere a la implementación de todas las medidas pertinentes que tiendan a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, dada la presencia de situaciones de vulneración de derechos, y cuando han fallado los recursos familiares, comunitarios o institucionales que aseguran dicha protección. Un NNA que ha sido víctima de vulneraciones graves, tiene derecho a contar con servicios y acciones destinadas a la restitución de sus derechos. Estas son las llamadas Políticas de Protección Especial de Derechos, en las cuales el Estado asume el compromiso de proveer los servicios necesarios para el restablecimiento de los derechos vulnerados como a la reparación del daño causado.

● Interés superior del niño/a: Significa que, en cualquier acción que involucre a niños/as o adolescentes, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo que incluye todas las decisiones que le afectan y que son tomadas por los garantes: la familia, la comunidad, instituciones de la sociedad civil y el Estado. Es una garantía que los NNA tienen derecho a, que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos. Este principio es, siempre, la satisfacción de sus derechos y nunca se puede aducir un interés del niño/a superior a la vigencia efectiva de sus derechos. Las funciones de este principio son ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño/a o adolescente; obligar a que las políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez o adolescencia; permitir que los derechos de la niñez o adolescencia prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto con estos; orientar a que tanto los padres como el Estado en general, en sus funciones que les son relativas, tengan como objeto "la protección y desarrollo de la autonomía del niño, niña o adolescente en el ejercicio de sus derechos”.

● Corresponsabilidad de los garantes de derechos: Desde un enfoque de derechos, el Estado, los garantes corresponsables y los garantes interrelacionales, tienen obligaciones para con el desarrollo y protección de los NNA. Esto implica tener una mirada colectiva de lo público y considerar la colaboración y complementariedad de roles y funciones entre los diversos actores, entendiendo que ninguno de ellos por sí solo es capaz de brindar una protección integral

● Integralidad: exige comprender, que “la satisfacción de los derechos de las niñas y los niños debe ser simultánea, porque sus derechos son interdependientes los unos de los otros, y de igual categoría e importancia para lograr un desarrollo adecuado y acorde a la etapa del ciclo vital”. La integralidad alude a la integración y articulación de diversas dimensiones, en una superposición progresiva de niveles. Un primer nivel referido a la complejidad que se reconoce a las situaciones que enfrentan los niños, niñas y adolescentes. Integralidad significa en este sentido, comprensión, medida e intervención atendiendo a todas las facetas del problema. Un segundo nivel referido a la participación, involucrando la acción coordinada del conjunto de actores vinculados al desarrollo, socialización, crianza y protección infantil (familia, comunidad, establecimientos educacionales, entre otros actores). Un tercer nivel referido a considerar en las acciones a los mismos niños, niñas y adolescentes, reconociéndolos como sujetos capaces de interactuar e interlocutor con los actores adultos, desde su posición y con su visión y voz subjetiva. Cada uno de estos niveles tiene, en parte una dinámica propia. Sin embargo, parece imprescindible un avance conjunto de los tres ámbitos, como un desafío para el avance en la profundización del bienestar y protagonismo infantil, que integre los diversos ámbitos de desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.

● Autonomía progresiva: La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en su Art. 5°, señala que “los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”. De lo anterior, se desprende que los niños, niñas y adolescentes, tendrán progresivamente la facultad de ejercer sus derechos de acuerdo con la evolución de sus facultades, edad y madurez, y en base al acompañamiento y guía que realicen sus padres o tutores, confiriéndoles progresivamente un mayor protagonismo en la definición de su identidad y una mayor incidencia en las decisiones sobre los asuntos que les conciernen.

**Anexo II**

Marco Legal El programa municipal “JÓVENES EN LÍNEA” consagra la protección de varios derechos trascendentales y de una relevancia fundamental en el desarrollo íntegro de las personas entre 15 a 29 años. Los y las jóvenes son los que más expuestos ante las distintas adversidades, generando posibilidades de vulneración de derechos, por lo que brindarle un medio de contención donde se sientan cómodos para poder expresar sus problemáticas es una de las principales obligaciones que tiene el Estado, en tanto garante de promoción y protección de derechos.

El derecho a la salud constituye uno de los derechos humanos fundamentales, que son aquellos que existen con anterioridad a la sociedad y al Estado, ya que corresponden a la persona humana por su condición de tal y por el sólo hecho de serlo. Además de su reconocimiento, los y las ciudadanos/as tienen derecho a su protección no sólo por parte del Estado sino también en el ámbito internacional. Este principio de protección, adquiere relevancia jurídica en la República Argentina a partir de la reforma constitucional de 1994, que en el artículo 75, inciso 22, establece que los tratados internacionales de derechos humanos y los concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. Así, se establece en la cúspide de la pirámide normativa, que la protección de la vida y de la integridad psicofísica de la persona humana, tienen carácter constitucional, y, por ende, afianza la supremacía de las personas.

En efecto, la salud es un derecho colectivo, público y social de raigambre constitucional, anclado en el artículo 42 de la Constitución Nacional. Este derecho involucra la garantía de acceso a las prestaciones básicas de salud, además de su mantenimiento y regularidad a través del tiempo, más aún en los supuestos específicos de protecciones legales que involucran a personas vulnerables tales como los niños, ancianos, personas con discapacidad, niños en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y tiempo de lactancia (inc. 23, art. 75, CN). Asimismo la expresión desarrollo humano, contenida en el inciso 19 del artículo 75 de la Constitución Nacional, sólo será posible a través de la protección efectiva del derecho a la salud.

El concepto de desarrollo humano ha sido definido por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, como un proceso mediante el cual se amplían las oportunidades de los individuos, las más importantes de las cuales son: una vida prolongada y saludable, acceso a la educación y disfrute de una vida decente. De este modo debe reconocerse en el caso de la o el adolescente, que se encuentra en una etapa particular de su vida (por encontrarse en desarrollo), debe preservarse en su integridad, en salvaguarda no solo de sus propios y actuales derechos, sino de los intereses de la comunidad que ellos deben formar y participar. Por ello, es importante rescatar la trascendencia de dos pilares fundamentales de la normativa vigente en la República Argentina: la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley Nacional 26.061, que establece los principios rectores que guiarán el abordaje de los adolescentes desde la Línea propuesta, los cuales son: el interés superior del niño y la capacidad progresiva que permiten resignificar la mirada a la infancia y a su capacidad de obrar.

El interés superior del niño es un principio rector de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, aprobada por ley 23.849/90, con jerarquía Constitucional (Art 75. Inc. 22). Y se define en su articulado de la siguiente manera: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño". Este principio, rescatado en la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, se define como: "...la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley". Disponiendo que cuando existan conflictos entre los derechos e intereses de NNA, frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros; también puede considerarse como "el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona”.

La Convención de Derechos del Niño, también aporta modificaciones en cuanto al abordaje de las problemáticas de la niñez y la adolescencia, determinando que estos sujetos de derechos son titulares de derecho a ser protegidos o restituidos, avanzando sobre la "Teoría de la Situación Irregular" que los concebía como objeto de protección. Por ello, el Programa Jóvenes en Línea, fomenta el ejercicio de uno de los derechos más importante de los NNA, como lo es, el derecho a ser oído, que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo, expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés. Esto se realiza mediante la opinión libre en todos los asuntos que lo afectan y el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan en cuenta, en función de la edad y madurez del niño, niña y adolescente, en tanto el Estado debe reconocer ese derecho y garantizar su observancia. Sólo así se podrá otorgar toda la información y el asesoramiento necesarios para tomar una decisión que favorezca su interés superior.